



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501394341



Bogotá, 07/11/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA
CALLE 31 No 61 - 64 AVENIDA PEDRO HEREDIA BARRIO LOS ANGELES
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 57651 de 07/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

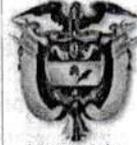
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

651

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 57651 DEL 07 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR", identificada con NIT. 806005321 - 6 contra la Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 1111038 del 03 de febrero de 2015 impuesto al vehículo de placa TVA-212 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución No. 54915 del 12 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" identificada con NIT. 806005321 - 6, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)*", en concordancia con el código 518 ibídem "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo quedó notificado mediante correo electrónico el 18 de octubre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado No. 2016-560-091476-2.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR", identificada con NIT. 806005321 - 6 contra la Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017.

Que mediante Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" identificada con NIT. 806005321 - 6, con multa de CINCO (5) SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada mediante correo electrónico a la empresa investigada el 29 de junio de 2017.

Que mediante oficio radicado con No. 2017-560-059938-2 del 10 de julio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta:

*"(...)Atendiendo la información demarcada en el comparendo único de Infracción 1111038 del 3 de febrero de 2015 es preciso indicar que no es procedente por este despacho sancionar a la empresa por la presunta transgresión a la norma de tránsito código 590 que regula el transporte público, toda vez que pese a que en el comparendo señalado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción delimitado en la resolución 10800 de 2003, los hechos descritos en la casilla 16 de observaciones de dicho comparendo aun cuando no guarda relación en su totalidad con la codificación demarcada o en su defecto no dilucida como tal la conducta reprochable demarcada en la norma ya que esta no hace referencia al NO portar extracto de contrato. Sino a prestar un servicio no autorizado dándose una vulneración del principio de legalidad
 (...)El fallo de ahora concurre está viciado de nulidad puesto que esta autoridad dentro de la misma resolución sancionatoria negó la práctica de las pruebas solicitadas por el suscrito violándose de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa toda vez que evidentemente esta entidad considera que no existe causal de eximente de responsabilidad de la empresa.(...)"*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" identificada con NIT. 806005321 - 6 contra la Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de CINCO (5) SMMLV, ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la recurrente, esta Delegada observa que respecto a los

5 7 6 5 1

0 7 NOV 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR", identificada con NIT. 806005321 - 6 contra la Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017.

descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Ahora bien en cuanto a la supuesta indebida formulación de cargos, esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contenido en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en este sentido se aclara que los policías de tránsito son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el policía de tránsito en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 1111038.

En esta media partiendo de dicha base, de la presunción de legalidad que le asiste al IUIT, se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente el sector transporte.

DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor, dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR", identificada con NIT. 806005321 - 6 contra la Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017.

septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó."

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presenció la autoridad de control al afirmar que el conductor del vehículo, transita cobrando individualmente por el pasaje, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

DE LA IDONEIDAD DEL IUIT

En cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR", identificada con NIT. 806005321 - 6 contra la Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017.

- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin el extracto de contrato que lo sustentara (ver casilla 16 IUIT 1111038), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

Es así que según lo descrito en el informe de transporte se considera entonces prueba suficiente para lograr establecer la responsabilidad de la empresa investigada. Se recuerda al memorialista que la existencia de dicho informe desvirtúa su presunción de inocencia, por lo tanto la misma debe adquirir un rol activo en la presente investigación administrativa para lograr demostrar su inocencia.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta a este tema, es preciso abordar el tema de la falsa motivación, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"¹

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

La falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR", identificada con NIT. 806005321 - 6 contra la Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017.

aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en parrados anteriores donde se analizó la carga de la prueba, que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)*la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)*".²(Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa sancionada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT y en virtud de ello y de los elementos probatorios que obran en el expediente se concluyó en el fallo sancionatorio que la empresa transportadora es responsable de la conducta endilgada.

DE LA TIPICIDAD

Es de resaltar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y los cargos formulados.

DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Oriando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

5 7 6 5 1

0 7 NOV 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR", identificada con NIT. 806005321 - 6 contra la Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior se aclara que en el fallo sancionatorio en el acápite "Admisibilidad de las Pruebas" donde se analizó la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, por lo tanto este Despacho se remite al mismo, sin embargo considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 03 de febrero de 2015, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

Finalmente se reitera lo establecido por esta Delegada en el fallo sancionatorio, que a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In Dubio Pro Investigado, juez natural, doble instancia y favorabilidad.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución No. 28046 de fecha 28 de junio de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017 mediante la cual fue sancionada.

RESOLUCIÓN No.

5 7 6 5 1

0 7 NOV 2017

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR", identificada con NIT. 806005321 - 6 contra la Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 28046 del 28 de junio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" identificada con NIT. 806005321 - 6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

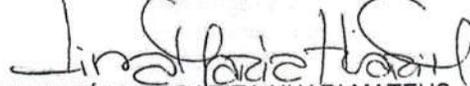
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" identificada con NIT. 806005321 - 6, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR, en la dirección Calle 31 No. 61 -64 AV PEDRO DE HEREDIA, BARRIO LOS ANGELES, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

5 7 6 5 1

0 7 NOV 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcarcel Cañon - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA
Sigla	COOTAXCONTUCAR
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0000124524
Identificación	NIT 806005321 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170323
Fecha de Matrícula	19980628
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	883149356.00
Utilidad/Perdida Neta	21104001.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	10.00
Afiliado	No



Actividades Económicas
 * 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Calle 31 No. 61 -64 AV PEDRO DE HEREDIA, BARRIO LOS ANGELES
Teléfono Comercial	6633600
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	Calle 31 No. 61 -64 AV PEDRO DE HEREDIA, BARRIO LOS ANGELES
Teléfono Fiscal	6633600
Correo Electrónico	cootaxcontucar@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUIP	ESAL	RNT
		AGENCIA DE VIAJES OPERADORA COOTAXCONTUCAR	CARTAGENA	Agencia				

[Ver Certificado](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501394341



20175501394341

Bogotá, 07/11/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA
CALLE 31 No 61 - 64 AVENIDA PEDRO HEREDIA BARRIO LOS ANGELES
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 57651 de 07/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Libertad y Orden



472 | Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT: 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: D1 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN857937365CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y
CONDUCTORES TURISTICOS DE
...
Dirección: CALLE 31 No 61 - 64
AVENIDA PEDRO HEREDIA BARRIO
LOS ANGELES
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

14/11/2017 15:01:11

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	23/11/17	R	D
Nombre del distribuidor:	Joimeu		
C.C.			
Centro de Distribución:			
Observaciones:	B3222342		